

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, Mayo diez (10) de dos mil doce (2012)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Expediente No. : 05-001-23-31-000-2004-05258-00

Acción : Reparación Directa

Demandante : María Ruth Osorio Ocampo

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

FALLO.

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en los Acuerdos Nos. PSAA11-8151 del 31 de mayo de 2011 y PSAA11-9100 del 23 de diciembre de 2011, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

En el ejercicio de la acción de Reparación Directa, la señora MARÍA RUTH OSORIO OCAMPO, a través de apoderado judicial, demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, quién en el libelo introductorio solicita se reconozcan las siguientes:

1. PRETENSIONES

1.- Que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la señora María Ruth Osorio Ocampo, por falla o falta del servicio que condujo a la muerte al señor JORGE BEDOYA OSORIO.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar a la actora o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de Seiscientos Sesenta y Seis millones de pesos

(\$666.000.000,00), ó la suma que resulte probada dentro del proceso, la que se debe estimar desde el momento de la comisión del hecho hasta que termine el proceso.

3. La condena respectiva será actualizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

4. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

2. HECHOS

Los hechos expuestos en la demanda, se resumen así:

1. Que el señor Jorge Bedoya Osorio, hacía parte del "Bloque Metro" de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

2. Relata, que según versiones de las Autodefensas Unidas de Colombia con radio de acción en el Departamento de Antioquia, sus cabecillas fueron citados por el Comandante de la Patrulla del Batallón Plan Energético Número Ocho, de la Brigada XIV del Ejército Nacional, a fin de realizar un operativo conjunto en contra de un campamento de las FARC, ubicado en el municipio de Segovia. Operaciones conjuntas que en otras ocasiones ya se habían realizado en diferentes sitios de esa entidad territorial.

3. Que cuando los miembros del Bloque Metro de las AUC, se desplazaban el día 9 de agosto de 2002, al lugar acordado, fueron sorprendidos por fuerzas del Batallón Plan Energético Número Ocho del Ejército Colombiano, emboscados en el sitio conocido Alto de los Patios, cerca del casco urbano del municipio de Segovia, procediendo los militares a atacar con granadas y disparos de fusil al vehículo en donde se desplazaban los integrantes de las AUC, causando la muerte a 22 miembros del grupo irregular, entre los cuales se encontraba el señor Jorge Bedoya Osorio.

4. Dice que el ataque perpetrado por los miembros del Ejército Colombiano, fue premeditado, ya que, en ningún momento se les requirió a los miembros de las autodefensas su entrega o rendición, sino que fueron masacrados en total estado de indefensión, más aún cuando estos estaban confiados en las relaciones operativas que mantenían con los miembros de las Fuerza Militares.

5. Manifiesta que según los informes de prensa del Periódico "El Colombiano" de fecha 11 y 12 de agosto de 2002, contienen la versión, de que, los hombres de esta organización irregular fueron muertos en total estado de indefensión y que nunca fueron requeridos para que se rindieran o depusieran sus armas.

6. Finalmente concluye, que el señor Jorge Bedoya Osorio, al momento de ocurrir su fallecimiento, contaba con 37 años cumplidos de edad (sic), laboraba independientemente y tenía un sueldo promedio de dos salarios mínimos legales, dejando a su familia en total desprotección,

ya que contribuía para la subsistencia de su progenitora con la cantidad de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000,00) mensuales.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional: artículos 2 y 90 de la Constitución Política.

Normas legales: Artículos 2341 y siguientes del Código Civil.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada, a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, aduciendo que el personal de la patrulla del Plan Energético del Ejército Nacional no está involucrada en estas acciones criminosas, sino que miembros de las Autodefensas fueron sorprendidos por el personal del Ejército, los cuales no atendieron los requerimientos que les realizó la fuerza pública.

Aduce como razones de su defensa "*la culpa exclusiva de la víctima*", como eximente de responsabilidad administrativa, que define como la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado.

Sostiene que en el presente caso, no hay material probatorio allegado en donde se pueda observar que halla elemento alguno que comprometa la responsabilidad de la demandada, toda vez que el daño aducido es de aquellos que conforme al ordenamiento legal esta en obligación de soportar, tipificándose la eximente de responsabilidad aquí citada.

5. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2004, se admitió la demanda. (Folio 17 a 18 del cuaderno principal)

La entidad demandada, a través de apoderada judicial contestó oportunamente la demanda, el día 27 de octubre de 2004. (Folios 22 a 25 del cuaderno principal)

Mediante auto del 26 de enero de 2005, se abrió a pruebas el proceso. (Folio 31 y 32 del cuaderno principal)

En auto de fecha 15 de diciembre de 2008, se cerró el período probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. (Folio 82 del cuaderno principal)

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA11-8157 de mayo 31 de 2011, el expediente fue remitido a este Tribunal, y recibido el 05 de julio para emitir el correspondiente fallo.

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2011, esta Corporación avocó conocimiento del proceso.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Alegatos parte actora.

Durante el término de traslado para alegar, el apoderado judicial de la actora, presentó sus alegatos de conclusión que se pueden apreciar a folios 90 a 92.

Sostiene que las pruebas recaudadas en la investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación, concluyen al indagar en el hospital a los heridos de las AUC, que estos coinciden en afirmar que fue una emboscada la cual se convirtió en masacre por parte del Ejército Nacional, dichos que fueron corroborados por el conductor del camión en que se transportaba los miembros de las AUC.

Manifiesta que los medios probatorios allegados como los testimonios, se logra apreciar que evidentemente entre las AUC y el Ejército se realizaban operativos conjuntos en contra del grupo narcoterrorista FARC, situación que en otrora estaba en duda, pero que hoy en día han quedado al descubierto.

Alegatos parte demandada (Ministerio de Defensa Nacional).

Durante el término del traslado para alegar, el apoderado judicial del Ejército Nacional, presentó sus alegatos de conclusión que se pueden apreciar a folios 84 - 89 del cuaderno principal del expediente.

El apoderado de la parte demandada luego de examinar los presupuestos y pruebas obrantes en el plenario solicita negar las pretensiones de la demanda, aduciendo que el comportamiento de la víctima fue causa única en la producción del daño, pues, de los anexos aportados en las diligencias penales, se observa claramente del procedimiento realizado por el personal del Ejército, donde no se vislumbra falta alguna en el servicio por parte del personal que participó en dicha operación de registro y control militar.

Ministerio Público

En esta etapa procesal el delegado del Ministerio Público guardó silencio.

7. CONSIDERACIONES

En este proceso, la demandante solicita el reconocimiento de perjuicios materiales y morales sufridos por la presunta falta o falla en el servicio de la administración que condujo a la muerte al señor Jorge Bedoya Osorio, "miembro del Bloque Metro de las AUC", quien fuera abatido en operación militar por parte del Batallón Plan Energético Número Ocho

del Ejército Nacional, siendo emboscados los miembros de las Auto Defensas por la fuerza pública en el sitio conocido como Altos de los Patios, cerca al casco urbano del municipio de Segovia, procediendo los militares a atacar el vehículo en el cual se desplazaban los miembros de este grupo irregular, con granadas y disparos de fusil, causándole la muerte al aquí citado”.

Previa la decisión que corresponde, procede la Sala a examinar los presupuestos de la acción:

Competencia, caducidad y procedibilidad de la acción

Este Tribunal es competente para proferir sentencia de primera instancia, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PSAA11-8151 del 31 de mayo de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente, el numeral 6º del artículo 132 del C. C. A., establece que la competencia para conocer de las acciones de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia y al Consejo de Estado en segunda instancia. En el *sub lite*, la cuantía de la pretensión al momento de presentación de la demanda, año 2004, ascendió a más de (\$240.000.00), Doscientos Cuarenta Millones de Pesos, suma que superaba los 500 s.m.l.v. que prescribe la norma antes citada para dicha época.

De otra parte, de conformidad con el artículo 136 del C. C. A. la presente acción no ha caducado, toda vez que los hechos que originaron el ejercicio de la acción ocurrieron el 29 de agosto de 2002 y la demanda se presentó el 13 de julio de 2004, es decir, esto es, dentro del término de dos años previstos para el efecto.

Legitimación en la causa

▪ Por activa:

En primer lugar, la Sala procede a dilucidar si la demandante ha demostrado interés para actuar.

El parentesco de consanguinidad es la relación o conexión entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz o que están unidas por los vínculos de sangre (art. 35 C. C.) y la persona interesada (art. 86 C. C.). La acción de reparación directa permite al actor demandar directamente la reparación del daño cuando la causa de la petición sea un hecho atribuible a la administración.

De conformidad con lo previsto en el artículo 77 numeral 5 del C. P. C., el cual señala que a la demanda debe acompañarse la prueba de la calidad de herederos y cónyuge con que actúe el demandante o se cite al demandado, condiciones que hacen parte de la legitimación en la causa; por consiguiente en el *sub examine* se debe demostrar con prueba idónea, la existencia del parentesco de quien comparece al proceso como progenitora, en razón a que el registro civil de nacimiento constituye prueba de la calidad de madre, pues, además de estar amparado por la presunción de legalidad, su expedición supone que se

ha acreditado el hecho del parto, en relación al hijo cuyo nacimiento se inscribe.

Ahora bien, apreciando el material probatorio debidamente allegado al proceso, se encuentra en el expediente como prueba para acreditar el parentesco de la demandante María Ruth Osorio Ocampo con el señor Jorge Bedoya Osorio, esta en su condición de damnificada con el hecho de su muerte, fue aportado el registro civil de nacimiento en **copia simple**¹.

Considera la Sala que, en desarrollo del presente proceso dicha prueba no fue objetada y que las demás piezas procesales conducen a demostrar el vínculo filial² y por tanto le dan aptitud de parte interesada para ejercer el derecho de acción frente a esta jurisdicción, teniendo en cuenta los postulados de acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial definidos estos en el artículo 228 de la Constitución Política.

▪ **Por Pasiva:**

Lo es la Nación Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, por ser el ente estadual sobre el cual recae el señalamiento de la falla deprecada en este asunto.

La cuestión de fondo.

El tema que convoca esta *litis*, se centra en determinar si en los hechos que rodearon la muerte del señor Jorge Bedoya Osorio, existió o no una falta o falla del servicio por parte del Ejército Nacional.

Vemos que la Doctrina y la Jurisprudencia definen esta figura como el hecho dañoso causado por la violación del contenido obligacional a cargo del estado, contenido obligacional que se puede derivar de textos específicos como los son las leyes, reglamentos o estatutos que establecen las obligaciones y deberes del Estado y sus servidores, también de deberes específicos impuestos a los funcionarios y el Estado, o de la función genérica que tiene el Estado y se encuentra consagrada en la Constitución Política en el artículo 2 el cual en su segundo párrafo establece "*Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*"

Nuestro máximo tribunal de cierre la ha definido como aquella que se presenta cuando el servicio funciona mal, no funciona o funciona tardíamente. Esta es la noción que inicialmente acogió dicha corporación, pero que más tarde y con el fin de darle un encuadre más jurídico, modificó para adoptar la de la violación del contenido obligacional, aunque esto no ha sido óbice para que el Consejo de Estado siga aplicando la noción "descriptiva" del funcionamiento.³

¹ Folio 11 del expediente.

² Folio 14 del expediente.

³ Consejo de Estado Sentencia de Noviembre 15 de 1995 MP. Jesús María Carrillo.

Este elemento es de vital importancia razón por la cual el afectado al momento de pretender una indemnización, debe probar la ocurrencia de dicha falla, pues en caso de que no lo haga, sus pretensiones serán desechadas y no logrará la indemnización.

Es un requisito que le exige al demandante ciertas cargas, pues se reclama tradicionalmente por la jurisprudencia, que el actor suministre la prueba plena de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se suponen fueron la causa del perjuicio, es decir, el demandante no sólo debe probar cómo se produjeron los hechos que supone constitutivos de la falla, sino cuándo y dónde ocurrieron ellos.

Ahora bien, en el caso *Sub examine*, encuentra la Sala con fundamento en las pruebas allegadas válidamente al proceso, lo siguiente:

a. Que el Señor Jorge Bedoya Osorio, tal como lo afirma la parte actora en su demanda era integrante de un grupo irregular armado denominado Auto Defensas Unidas de Colombia (AUC), con radio de acción en el Departamento de Antioquía, Municipio de Segovia y zonas aledañas.

b. Que las circunstancias de la muerte del señor Bedoya Osorio, fueron consecuencia de un enfrentamiento armado entre el grupo irregular del cual hacía parte como combatiente el occiso y el Ejército Nacional, en los Patios, Municipio de Segovia el día 9 de agosto de 2002. Así lo acreditan el registro civil de defunción (folio 13, cuaderno principal y folio 130 del cuaderno 5), y la necropsia practicada al cadáver en el Hospital San Juan de Dios de Segovia Antioquia, en la cual se estableció como causa de muerte: "*Shock neurogenico por laceración de lóbulos, frontal, parietal y temporal izquierdo producido por herida penetrante a cráneo por proyectil arma de fuego de alta velocidad y carga única que causa cuyo efecto fue naturaleza esencial mortal*" (folios 50 a 53, cuaderno principal).

De acuerdo con lo anterior, no hay duda que el hecho del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita, se encuentra debidamente acreditado.

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la muerte de Jorge Bedoya Osorio, se pudo establecer en el álbum fotográfico de la Misión de trabajo No. 10067-2, realizada por la Fiscalía General de la Nación al camión donde se transportaba el grupo irregular (folios 199 a 242, cuaderno 1), que el citado señor fue impactado en enfrentamiento militar en altos de los patios municipio de Segovia en hechos ocurridos el día 9 de agosto de 2002.

Que por los hechos anteriores, mas la denuncia publicada el día 7 de octubre de 2002, por el diario El Tiempo el cual en titular de esa fecha expreso: "*Paramilitar asegura que subteniente del Ejército en Antioquia tenía nexos con su grupo*", el Juzgado 43 de Instrucción Penal Militar, el día 12 de octubre de 2002, dispuso la apertura de Indagación Preliminar y proceso disciplinario contra el Subteniente Jairo Velandía como integrante del Batallón Plan Especial Energético y Vial No. 8 (folios 1 a 9 cuaderno 1).

Una vez evacuado el conjunto de testimonios y demás pruebas en la indagación preliminar, el competente resuelve en decisión del 4 de septiembre de 2002, inhibirse de abrir formalmente investigación

disciplinaria en contra de los suboficiales, por no haber existido irregularidad en desarrollo de la operación tormenta, realizada el 9 de agosto de 2002, en la vereda Alto de los Patios, jurisdicción del municipio de Segovia (Antioquia), procediendo a su archivo (Sic. folios 121 a 171 cuaderno 1).

En idéntica forma el 10 de diciembre de 2003, la Procuraduría General de la Nación a través de su Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, determinó abstenerse de formular cargos disciplinarios en contra de los efectivos del Ejército Nacional señalados como encargados de coordinar para el 9 agosto de 2002, con las AUC un ataque contra el Cuarto Frente de las FARC, que amenazaba con adelantar una incursión armada en el municipio de Segovia (folios 55 a 59 del cuaderno principal).

Como pruebas evacuadas por el Tribunal Administrativo de Antioquia, tenemos que por medio de auto del 26 de enero de 2005, dicha Corporación Judicial dispuso la recepción de testimonios de los señores Fabián Jaramillo Ramírez y Fabián Nelson Orrego Álvarez, para lo cual se comisiono al Juzgado Civil del Circuito de Bello, el cual dejo constancia de no haber comparecido (folios 75 a 79 del cuaderno principal).

A folios 43 a 48 del cuaderno principal, se avista la recepción del testimonio ordenado por el citado Tribunal del señor Jairo Fidel Velandia Botia, quien se refiere a los hechos acaecidos el 9 de agosto de 2002, en el municipio de Segovia, en su condición de efectivo del Ejército Nacional en situación de Comandante de la contraguerrilla Francia II y bajo el mando directo del Comandante de Batallón Plan Especial No. 8, quien afirmó:

"tome un dispositivo con mi contraguerrilla en el sector del barrio los patios con el fin de asegurar una entrada y salida al municipio de Segovia bajo informaciones de inteligencia se tenía conocimiento que este municipio había un personal armado y que tenía previstos algunos movimientos, fue así que de 8:00 a 8:30 aproximadamente de la noche se pudo observar que se dirigía un camión por la vía que conduce de Segovia a Cañaverales con personal armado, fue así que teniendo la seguridad en la parte alta del barrio Altos los Patios se lanzó la proclama Alto somos tropa del ejercito detengan el vehículo, pero al iniciar la proclama se recibió fuego y la contraguerrilla Francia II, procedió a defenderse, pasados 10 o 15 minutos recibió la orden del Comandante del Batallón vía radial que detenga el fuego, al cumplir la orden de detener el fuego recibimos fuego por parte del personal que iba en el camión, igualmente mi Coronel ordenó al señor Teniente Sierra de la Barrera José dirigirse hacia el sector de los hechos y asegurar el lugar, mi Teniente Sierra con ayuda de algunos civiles procedió a sacra a unos heridos y para dirigirlos al Hospital del Municipio de Segovia. Al día siguiente se hizo el levantamiento por parte de la Fiscalía de Segovia autoridades competentes"

En su declaración afirma que del fuego abierto resultaron abatidas 22 personas y heridos 3 soldados, así mismo niega haber tenido acuerdos con los miembros del Bloque Metro de las AUC, con el fin de realizar unos operativos contra las FARC.

Del conjunto probatorio a disposición del proceso puede concluir esta Sala, que no se encuentra acreditada la falla o falta del servicio alegada por la demandante, habida consideración que no existen elementos de juicio que permitan afirmar que la muerte de Jorge Bedoya Osorio, como

integrante las AUC hubiere sido perpetrada mediante actos de perfidia o tracción u acuerdos del Ejército con grupos armados irregulares con radio de acción en Segovia Antioquia, pues los hechos demuestran que su deceso devino de un enfrentamiento del grupo irregular al cual pertenecía con el batallón contraguerrilla Francia II, episodio que se dio el día 9 agosto de 2002.

Acorde a las consideraciones precedentes, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGANSE las súplicas de la demanda, conforme lo razonado.

SEGUNDO: Devuélvase el remanente de lo consignado para gastos del proceso.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia. Desanótense en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado

JORGE E. RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado